

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2018-00006-00
Radicado Fiscalía	2017-01937 Fiscalía 65 E.D.
Trámite	Demanda
Afectados	Gildardo Enoc Rivera y otros
Tema	Se inadmite demanda, concede lapso judicial.
Auto Interlocutorio	9

1. ASUNTO

Habiendo clausurado los traslados de que trata el artículo 141 del CED a los sujetos procesales e intervinientes, procede el despacho en orden a resolver sobre los aspectos procesales que reclama la norma en cita, esto es, respecto a la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, observaciones al acto de requerimiento, admisión del requerimiento y decreto de pruebas, teniendo en cuenta las siguientes:

1.1 DE LAS CAUSALES DE INCOMPETENCIA

Los sujetos procesales guardaron silencio respecto de éste tópico, y el Despacho al estudiar la presente causa observa que no se vislumbran causales de incompetencia razón por la cual continuará con el trámite.

1.2 DE LOS IMPEDIMENTOS

Igual consideración que la anterior y frente al silencio de las partes en este aspecto, el Juzgado no avizora causal de impedimento, que sea necesaria declararla y pudiera invalidar lo actuado.

1.3 DE LAS NULIDADES

No fueron propuestas por el apoderado de los afectados ni demás sujetos procesales y el Despacho no advierte la existencia de ninguna de las causales consagradas para tal fin que puedan afectar la presente actuación.

1.4 DE LA RECUSACIÓN

Tampoco los sujetos procesales hicieron pronunciamiento de causales de recusación que consiguieran llevar al traste la actuación del suscrito operador judicial.

1.5 DE LAS OBSERVACIONES AL REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA

Las partes no hicieron pronunciamiento alguno en este apartado, pues tanto los apoderados como los afectados guardaron silencio frente al mismo. Por otra parte, la doctora Cenith Del Carmen Castillo en representación de la afectada, señora Albidia de Jesús Henao, solicito la anulación de la demanda, pero no indica las razones de hecho y derecho del porqué se sustenta la petición, en forma precisa, con orden y claridad, pues tales van a ser objeto de probanza. El demandante (Fiscalía General de la Nación), debe pues,

exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento; limitándose a los que sean necesarios al fin perseguido y excluyendo los que no.

En el derecho de extinción de dominio lo que importa son los hechos jurídicos, o jurídicamente relevantes y estos hechos o acontecimientos que se narran deben ser capaces de producir efectos jurídicos como resultado o consecuencia. Es decir, que estos hechos narrados hacen nacer, modificar o extinguir un derecho, de allí que, la relevancia jurídica de los hechos que se referencien debe analizarse a partir del modelo que describe la causal o las causales de extinción de dominio y como presupuesto de esta causal como consecuencia jurídica, supeditada si a la interpretación de la norma que contempla la causal, utilizando criterios o herramientas de interpretación normativa, jurisprudencial y doctrinal.

En suma, los hechos a describir, deben satisfacer circunstancias de tiempo, modo y lugar de cara a la causal de extinción de dominio que se acuse, y ello posteriormente es valorado en la respectiva sentencia, razón por la cual no se atenderá el reparo realizado por la profesional del derecho, pues debe atacar la pretensión principal de la Fiscalía como demandante justificándolo en debida forma, para que no queden en meros reparos sin sustentación alguna.

2. DE LA ADMISIÓN DEL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 141 modificado por el artículo 43 de la ley 1849 del 2017 del actual Régimen de Extinción prevé que las partes podrán formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía, si no reúne los requisitos. En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, lo devolverá

a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

En ese orden de ideas, debe recordarse que los requisitos del acto¹ de requerimiento se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 ibídem, y ellos son:

1. La identificación y ubicación de los bienes.
2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.
3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.
4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.
5. Las pruebas en que se funda la pretensión.
6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La refutación o contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

Dicho de otra manera, sujetos procesales que pretendan hacer observaciones al escrito de requerimiento, deben considerar que estas observaciones sólo se hacen en punto de los requisitos que expresamente trae el artículo 132, esto es sobre:

La identificación y ubicación de los bienes. (Observar² si en el escrito de requerimiento se destinó un capítulo o apartado para describir los bienes, o no

¹ El concepto de acto encuentra su origen en el vocablo en latín actus y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

²Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

se hizo o si habiendo estado detallados los bienes, no están ubicados o determinados plenamente con su cabida o linderos).

Las medidas cautelares³ adoptadas sobre los bienes. (Refiere a que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cuáles no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.).

La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa. (Esto es que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad).

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión. (Para indicar que estén las razones de hecho⁴ y de derecho⁵ en que se sustenta la petición).

Las pruebas en que se funda la pretensión (Es decir que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria).

La identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. (Que se reseñe en el escrito la individualización de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

En ese orden de ideas nos ocuparemos una a una de las exigencias legales exigidas y antes referenciadas:

³ Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

⁴ Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexa o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

⁵ Causal invocada y consecuencia jurídica.

2.1 Sobre la identificación y ubicación de los bienes.

El vocablo o término “Identificar” es un verbo transitivo⁶ que reseña, significa o representa el establecer, demostrar o reconocer la identidad de una cosa o persona y a través de éste verbo se comprueba si una persona o una cosa es la misma que se supone o se busca. La real academia española define esta voz o dicción como la labor o acto de reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca; y como verbo pronominal engloba una serie de datos particulares, propios y necesarios para ser reconocida una cosa o persona⁷.

El identificar un bien requiere de la delineación de sus elementos constitutivos, mediante descriptores, tanto de localización en el espacio como de ubicación en el tiempo. Esto es, determinarlo como objeto, cuerpo entidad o cosa que tiene características físicas y formales que lo localizan, coordenadas geográficas, límites o lindantes o inmueble contenedor, materiales de manufactura, técnicas de elaboración, dimensiones, elementos decorativos, usos, etc., y puede aparecer aislado, en conjuntos, o asociado por características físicas o de uso, e integrado dentro de unidades de semejantes o distintos.

Como evento temporal, el objeto tiene un origen; un desenvolvimiento histórico señalado por creadores, propietarios, poseedores, tenedores o modificadores, por destinaciones de uso, por transformaciones físicas, por acontecimientos históricos y por cambios en su posición dentro de un conjunto.

⁶ Los Verbos Transitivos son verbos que pueden tener Complemento Directo (C.D.).

⁷ Gran Diccionario de la Lengua Española © 2016 Larousse Editorial, S.L.

Nuestra ley colombiana distingue de primera mano dos tipos de bienes: Unos Corpóreos y otros incorpóreos⁸. Las cosas corporales a su vez se dividen en muebles e inmuebles⁹.

Los bienes inmuebles tienen una forma particular para su descripción e identificación en punto que responden a un registro de propiedad muy específico, que otorga la misma a partir de la elaboración de un documento jurídico formal.

Frente a este tópico tenemos que dentro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **020-34400**, el cual la delegada de la Fiscalía menciona que la propietaria es la señora María Ofelia Rivera Arismendy (fallecida), pero al momento de hacer un estudio minucioso se encuentra este despacho que mediante escritura 513 de fecha 14 de diciembre de 1992, se realizó una compra por parte del señor José León Rojas Henao, quedando así plasmado en las anotaciones 2 y 3 en dicha matrícula inmobiliaria, de igual forma se abrió un nuevo registro 40572.

Por lo anterior este despacho le queda la duda respecto de cuál es el bien que persigue el ente acusador si es el 020-34400 o por el contrario es el 40572 y cuál de estos dos bienes vendría a ser el propietario, pues es confuso tanto el registro como la escritura antes referenciada pues aparece el señor José León Rojas Henao como propietario del bien a extinguir.

2.2- Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, sobre este punto el Juzgado después de haber analizado toda la actuación no visualiza ninguna anotación que se haya realizado por cuenta de la delegada

⁸ Artículo 653 Del Código Civil. Concepto De Bienes. Los bienes consisten en cosas corporales o incorpóreas.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. **Incorpóreas** las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

⁹ Artículo 654. Las Cosas Corporales. Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Fiscalía frente a los bienes inmuebles que pretende extinguir, pues encuentra folios de matrícula desactualizados y no evidencia la medida impuesta en estos bienes.

Es decir, las medidas cautelares decretadas no han sido materializadas o al menos no se allegó prueba de ello al plenario; lo que se hace imperioso, con el fin de evitar la enajenación de los bienes. Razón por la cual se hace imperioso para este juzgado dicha materialización reflejada en el certificado de tradición, el cual deberá estar actualizado, y deberá contener las medidas antes descritas.

De la misma forma deberá hacerlo frente a las motocicletas, pues se evidencia que el historial se encuentra desactualizado y los registros están incompletos.

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 37 E.D., y se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, expediente que quedará a disposición de la parte interesada previa cita concertada en la secretaria del Juzgado, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y los Acuerdos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal fin, para que allegue o aclare sobre el aspecto reseñado en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Corregido el requerimiento en término, pasarán nuevamente los autos previa constancia secretarial, a despacho para decidir lo pertinente y continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO emitido el 24 de octubre de 2017 por la Fiscalía 65 E.D., para que proceda a su subsanación conforme a ley, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER UN LAPSO DE CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión para que se subsane el mismo, so pena de rechazo. Para este encargo subsanatorio el proceso que vincula esta decisión le será restituido a la Fiscalía a través de la secretaria del despacho, quedando allí en carácter de devolución tal como lo menciona la norma.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 22 Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM. Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM. Medellín, 18 de marzo de 2021  Secretaría
--

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ee1cd65adbb88f457c7daa0cc01a0a87d1f3799a1890292694d8e17cfa15b
fa**

Documento generado en 17/03/2021 04:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>